

**Recurso de Revisión:** 05036/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado

**Recurrente:**

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

**VISTOS** los expedientes conformados con motivo de los Recursos de Revisión 05036/INFOEM/IP/RR/2020 y 05037/INFOEM/IP/RR/2020, interpuestos en lo sucesivo por un Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Teoloyucan, a las solicitudes de información con número 00220/TEOLOYU/IP/2020 y 00221/TEOLOYU/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

## ANTECEDENTES

### I. Presentación de las solicitudes de información.

Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, el Particular presentó dos solicitudes de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Teoloyucan, en las cuales, se requirió lo siguiente:

***Solicitud de Información 00220/TEOLOYU/IP/2020***

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:***

*solicito saber los permisos, licencias o autorizaciones todas de aspecto industrial, otorgadas en los barrios de San Juan, Santa María, Ampliación San Sebastian, San Sebastián, Santa Cruz del Monte, San José.” (Sic.)*

***“Modalidad de Entrega:***

*A través de SAIMEX.”*

***Solicitud de Información 00221/TEOLOYU/IP/2020***

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:***

*solicito saber los permisos, licencias o autorizaciones todas de aspecto industrial, otorgadas en los barrios de San Juan, Santa María, Ampliación San Sebastian, San Sebastián, Santa Cruz del Monte, San José del mes de enero de 2019 al mes de septiembre de 2020.” (Sic.)*

***“Modalidad de Entrega:***

*A través de SAIMEX.”*

## **II. Respuestas del Sujeto Obligado.**

Con fecha siete de octubre de dos mil veinte, el Ayuntamiento de Teoloyucan, notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), las respuestas a las solicitudes de información, a través del oficio sin número, de la misma fecha de recepción, emitido por la Titular de la Unida de Transparencia, cuyo contenido es en los mismos términos, conforme a lo siguiente:

*“... ”*

*LIC. ANA BEATRIZ ROMERO OCEGUERA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA P R E S E N T E Sirva esta misiva para extenderle un cordial saludo; remito respuesta de solicitud con folio: .... <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/gce/list/43150.web> Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes, para cualquier comentario o duda. LIC. JAVIER AGUSTÍN CONTRERAS ROBLES DIRECTOR DE DESARROLLO ECONÓMICO.*

*... ”*

## **III. Interposición de los Recursos de Revisión.**

Con fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Particular interpuso dos Recursos de

**Recurso de Revisión:** 05036/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Revisión en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de las respuestas del Sujeto Obligado, conforme a lo siguiente:

*Recurso de Revisión 05037/INFOEM/IP/RR/2020, relacionado con la solicitud de información con número 00220/TEOLOYU/IP/2020*

**“ACTO IMPUGNADO**

*respuesta a la solicitud 00220/TEOLOYU/IP/2020” (Sic)*

**“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*El sujeto obligado se abstiene sistemáticamente de dar contestación a lo solicitado, ya que pretendiendo dar respuesta a lo pedido a forma de respuesta el Director de Desarrollo Económico Javier Agustín Contreras Rosales me remite a una dirección electrónica <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/gcellist/43150.web>; sin embargo, en la citada dirección se advierte que no aparece lo que le fue petitionado, sino que es una página que requiere un nombre de usuario y contraseña como se desprende de la hoja que se anexa a la presente inconformidad. Por tanto se actualiza varias causas de responsabilidad administrativa imputables al titular de la Unidad de Transparencia así como al responsable Director de Desarrollo Económico Javier Agustín Contreras Rosales por omitir negligentemente dar la información petitionada, por lo que solicito en su caso, se de vista al órgano interno de control municipal o al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, según se trate de la gravedad en que incurrieron, en términos del artículo 222 de la citada ley por la actualización de varias de sus fracciones como son: I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información; II. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable; VIII. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley; X. Entregar información incomprendible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley; XII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.” (Sic)*

**Recurso de Revisión:** 05036/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Recurso de Revisión 05036/INFOEM/IP/RR/2020, relacionado con la solicitud de información con número 00221/TEOLOYU/IP/2020*

**“ACTO IMPUGNADO**

*respuesta a la solicitud 00221/TEOLOYU/IP/2020” (Sic)*

**“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*El sujeto obligado se abstiene sistemáticamente de dar contestación a lo solicitado, ya que pretendiendo dar respuesta a lo pedido a forma de respuesta el Director de Desarrollo Económico Javier Agustín Contreras Rosales me remite a una dirección electrónica <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/gce/list/43150.web>; sin embargo, en la citada dirección se advierte que no aparece lo que le fue petitionado, sino que es una página que requiere un nombre de usuario y contraseña como se desprende de la hoja que se anexa a la presente inconformidad. Por tanto se actualiza varias causas de responsabilidad administrativa imputables al titular de la Unidad de Transparencia así como al responsable Director de Desarrollo Económico Javier Agustín Contreras Rosales por omitir negligentemente dar la información petitionada, por lo que solicito en su caso, se de vista al órgano interno de control municipal o al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, según se trate de la gravedad en que incurrieron, en términos del artículo 222 de la citada ley por la actualización de varias de sus fracciones como son: I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información; II. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable; VIII. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley; X. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley; XII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.” (Sic)*

**Recurso de Revisión:** 05036/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El ahora Recurrente, en ambos Medios de Impugnación proporcionó imagen de pantalla del resultado obtenido de las ligas electrónicas señaladas en respuesta.

#### IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante el Instituto.

**a) Turno de los Recursos de Revisión.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los Recursos de Revisión con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la manera siguiente:

Solicitud	Recursos	Comisionado
00220/TEOLOYU/IP/2020	05037/INFOEM/IP/RR/2020	Eva Abaid Yapur
00221/TEOLOYU/IP/2020	05036/INFOEM/IP/RR/2020	Luis Gustavo Parra Noriega

**b) Admisión de los Recursos de Revisión.** El cuatro de noviembre de dos mil veinte, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuestos por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales fueron notificados a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Acumulación de los asuntos.** El cinco de noviembre de dos mil veinte, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante su Vigésima Quinta Sesión Ordinaria, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con

**Recurso de Revisión:** 05036/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, acordó la acumulación del Recurso de Revisión 05037/INFOEM/IP/RR/2020, al diverso 05036/INFOEM/IP/RR/2020, por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que se señaló como Sujeto Obligado al Ayuntamiento de Jiquipilco.

**d) Informes Justificados.** El diez de noviembre y siete de diciembre de dos mil veinte, se recibieron a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, los informes justificados, a través de los siguientes documentos:

#### **Recurso de Revisión 05036/INFOEM/IP/RR/2020**

i) Acta número CT/UTAIP/ASE-51/2020, de la Quincuagésima Primera Sección Extraordinaria, del nueve de noviembre de dos mil veinte, suscrita por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado y por medio, de la cual autorizó la versión pública de las Licencias de funcionamiento emitidas por la Dirección de Desarrollo Económico.

ii) Versión pública de 17 licencias de funcionamiento, con giro "Industria".

#### **Recurso de Revisión 05037/INFOEM/IP/RR/2020**

i) Oficio número PMT/UTAIP/285/2020, sin fecha, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido una Comisionada de este Instituto, por medio del cual informó que

**Recurso de Revisión:** 05036/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

había solicitado a la Dirección de Desarrollo Económico que diera respuesta al Recurso de Revisión.

**e) Ampliación del plazo para resolver.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los Recursos de Revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

**f) Cierre de instrucción.** El veinte de enero de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes, el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Debido a que fueron debidamente sustanciados los expedientes electrónicos y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

#### **SEGUNDO. Causales de procedencia y sobreseimiento.**

De las constancias que forman parte de los Recursos de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

#### **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal

**Recurso de Revisión:** 05036/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones VI de la Ley en cita, pues la Recurrente se inconformó con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya

**Recurso de Revisión:** 05036/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran los expedientes en que se actúa, se desprende que el Recurrente, solicitó, a través de dos solicitudes de información, los permisos, licencias o autorizaciones con giro industrial otorgadas en los Barrios de San Juan, Santa María, Ampliación San Sebastián, San Sebastián, Santa Cruz del Monte y San José, de enero de dos mil diecinueve a septiembre de dos mil veinte.

En respuesta, el Sujeto Obligado precisó que la información solicitada se encontraba en la liga electrónica <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/gce/list/43150.web>; ante tal circunstancia, el Particular interpuso Recurso de Revisión, en donde se agravió con la con la entrega de información que no corresponde a lo solicitado, al señalar que la liga electrónica no contenía la información petitionada, lo cual constituye la causal de procedencia del Recurso de Revisión, en términos del artículo 179, fracciones VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así las cosas, una vez admitidos y notificados los Recursos de Revisión a las partes, el Ente Recurrido proporcionó diecisiete licencias de funcionamiento, emitidas de enero a octubre de dos mil veinte.

**Recurso de Revisión:** 05036/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: las solicitudes de acceso a la información; las respuestas proporcionadas, los escritos recursales y los Informes justificados junto con los archivos anexos; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Además, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 05036/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, por lo que, en principio resulta necesario contextualizar la solicitud de información, referentes a los permisos, licencia y autorizaciones de carácter industrial; al respecto, el artículo 31, fracciones, XXIV Quáter y XLIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que los Ayuntamientos, entre los que se encuentra el de Teoloyucan, son los encargados de otorgar licencias para el funcionamiento de unidades económicas; así como, de crear el Registro Municipal de Unidades Económicas, donde se especifique la licencia de funcionamiento y las características que se determinen convenientes.

Para lograr lo anterior, los Ayuntamientos contarán con un Director de Desarrollo Económico o Titular de la Unidad Administrativa equivalente que impulsa la simplificación de trámites

**Recurso de Revisión:** 05036/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

y reducción de plazos para el otorgamiento de permisos, **licencias** y autorizaciones del orden municipal, así como de operar y actualizar el Registro Municipal de Unidades Económicas de los permisos o licencias de funcionamiento otorgadas, de conformidad con el artículo 96 Quáter de la Ley señalada en el párrafo anterior.

En ese sentido, en el artículo 2º, fracciones I, XV, XVI, XIX y XXXVIII 5º, fracción X, 7º, fracción I, III, V, 15, 16 y 33 de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México señala que, la **licencia de funcionamiento**, es el acto administrativo que emite la autoridad, por el cual autoriza a una persona física o jurídica colectiva a desarrollar actividades económicas, mientras que la **licencia provisional e inmediata o permiso de funcionamiento** es el acto administrativo por el cual la autoridad, una vez cumplidos los requisitos establecidos en las normas jurídicas aplicables, autoriza a una persona física o jurídica colectiva para que inicie sus actividades económicas, por un plazo no mayor a noventa días naturales y finalmente el **permiso** es el que se expide al solicitante para que realice una actividad económica; emitidos por **los Municipios, a través de la Ventanilla Única, a través del cual se autoriza a una persona física o jurídica colectiva a desarrollar actividades económicas de bajo impacto, entre las que se encuentran la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios comerciales.**

En ese contexto, la operación de la **Ventanilla Única** y la expedición de las **licencias de funcionamiento**, le corresponde a los Ayuntamientos, al coordinar la gestión de trámites para la recepción, integración y verificación de los expedientes que presentan los particulares; por tales circunstancias, cada Municipio deberá apegarse a las disposiciones legales que emita, ello conforme a los artículos 16 y 22, fracción I, del Reglamento de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México.

En ese orden de ideas, el Bando Municipal del Ayuntamiento Teoloyucan 2019-2021, establece lo siguiente:

- **(Artículo 174):** El ayuntamiento fomentará el desarrollo económico sustentable, promoviendo programas entre los ciudadanos y ciudadanas, las vocaciones productivas, capacitaciones para el empleo local; fomento agropecuario, industrial, comercial, rural, turístico y de servicios en el municipio, además participará directamente en las materias que considere necesarias para el desarrollo integral del municipio, en coordinación con las instancias de los gobiernos Federal y Estatal.;
- **(Artículo 175):** La Dirección de Desarrollo Económico y Agropecuario es la encargada de emitir las autorizaciones y licencias a las personas que realicen alguna actividad económica o comercial.
- **(Artículo 176):** Todas las unidades económicas del Municipio deberán cumplir con lo establecido en el Reglamento de Fomento y Funcionamiento del Municipio de Teoloyucan Estado de México.
- **(Artículo 179):** La licencia de funcionamiento es el documento expedido por la atención integral al empresario, mediante la cual se autoriza a las personas físicas y jurídico colectivas el inicio de operaciones de una unidad económica con una actividad específica dentro del territorio municipal, las cuales no podrán ser transferidas a un tercero en ningún caso y tendrán el carácter de permanente, conforme a lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento y Fomento de la Actividad Económica del Municipio de Teoloyucan.

Además, el Reglamento Municipal de Funcionamiento y Fomento de la Actividad Económica de Teoloyucan 2019-2021, prevé lo siguiente:

- **(Artículo 2º, fracción XVII):** El establecimiento es el lugar en el que una persona física o moral realiza de forma permanente actividades comerciales, industriales o de prestación de bienes o servicios.
- **(Artículo 2º, fracción XXX):** El **establecimiento industrial** es aquel lugar donde se desarrollan actividades económicas de extracción, producción, elaboración, fabricación, ensamblaje, manufactura, procesamiento y transformación de productos o materias primas; así como, almacenaje o distribución de estos.
- **(Artículo 2º, fracción XXXVIII):** La **licencia de funcionamiento**, es la cédula de empadronamiento que se emite en favor de una persona, por la cual, se autoriza el funcionamiento de un establecimiento con ubicación específica, para el desarrollo de una actividad explícita, de carácter agropecuario, **industrial**, comercial o prestación de servicios.
- **(Artículo 4º, inciso C):** Las licencias de funcionamiento, cuentan con diferentes sectores, a saber, agropecuario, **industrial**, comercio, servicios y mixto.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener las licencias de funcionamiento para realizar actividades industriales, que haya emitido la Dirección de Desarrollo Económico y Agropecuario, del primero de enero de dos mil diecinueve al dieciocho de septiembre de dos mil veinte, en los Barrios de San Juan, Santa María, Ampliación San Sebastián, San Sebastián, Santa Cruz del Monte y San José.

**Recurso de Revisión:** 05036/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Establecido lo anterior, se procede analizar la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; por lo que, en principio es necesario precisar que de las constancias que obran en el expediente, se logró advertir que el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información a la Dirección de Desarrollo Económico, por lo que, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo con las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de verificar si se cumplió el procedimiento de búsqueda realizado por el Ayuntamiento de Teoloyucan, es de recordar que tal como se indicó en párrafos anteriores, el Sujeto Obligado, cuenta con la Dirección de Desarrollo Económico y Agropecuario encargada de emitir las licencias de funcionamiento a las personas que realicen alguna actividad económica, comercial o **industrial**, conforme lo establecido en el presente ordenamiento.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Ayuntamiento turnó el requerimiento de información, al área competente para conocer lo petitionado, a saber, a la Dirección de Desarrollo Económico y Agropecuario, encargada de ver todas las cuestiones relacionadas con las Licencia de Funcionamiento; por lo que, cumplió con parte del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, dicha área precisó que la información solicitada se encontraba en la liga electrónica <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/gce/list/43150.web>, de cuya revisión, se logra advertir que si bien remite al Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense, no contiene la información petitionada, tal como se muestra a continuación:



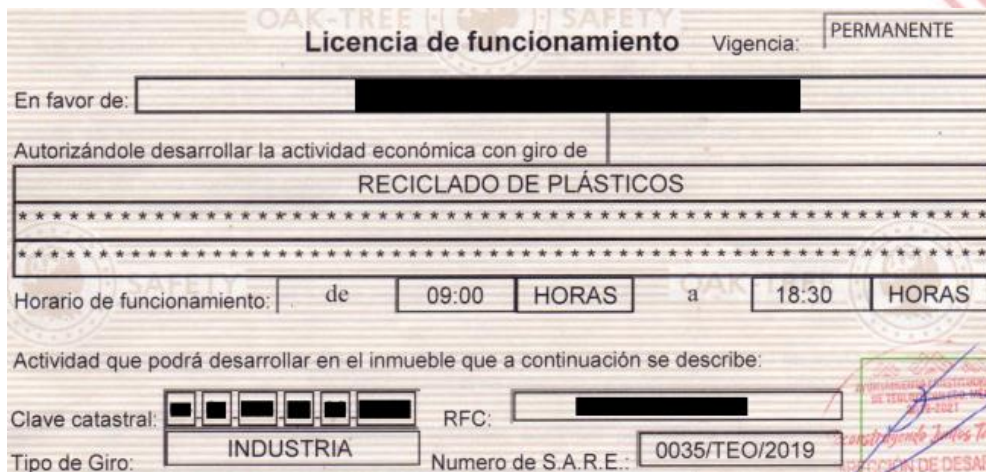
The image shows a screenshot of the IPOMEX portal. At the top, there are two logos: 'i1infoem' on the left and 'ipomex' on the right. Below the logos is a navigation bar with the text 'Iniciar Sesión'. The main content area is divided into two sections. The first section is titled 'Ejercicios 2018 y posteriores' and contains a login form with fields for 'Usuario:' and 'Contraseña:', and a 'Conéctate' button. The second section is titled 'Ejercicios 2017 y anteriores' and also contains a login form with fields for 'Usuario:' and 'Contraseña:', and a 'Conéctate' button.

Conforme a lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado proporcionó información que no corresponde con lo solicitado, pues no contiene las licencias de funcionamiento requeridas por el ahora Recurrente, con lo cual, es evidente que el agravio hecho valer es **FUNDADO**; lo anterior, se robustece con el hecho de que tampoco preciso la fuente, la forma y el lugar, en

**Recurso de Revisión:** 05036/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

términos del artículo 161 de la Ley de la materia, para poder obtener las licencias de funcionamiento peticionadas.

No obstante, lo anterior, durante la sustanciación del Medio de Impugnación, el Sujeto Obligado, a través de la Dirección de Desarrollo Económico y Agropecuario, entregó diecisiete licencias de funcionamiento, se muestra un ejemplo a continuación:



OAK-TREE HILL SAFETY

**Licencia de funcionamiento** Vigencia: PERMANENTE

En favor de: [REDACTED]

Autorizándole desarrollar la actividad económica con giro de

RECICLADO DE PLÁSTICOS

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

Horario de funcionamiento: de 09:00 HORAS a 18:30 HORAS

Actividad que podrá desarrollar en el inmueble que a continuación se describe:

Clave catastral: [REDACTED] RFC: [REDACTED]

Tipo de Giro: INDUSTRIA Numero de S.A.R.E.: 0035/TEO/2019

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y FERIA  
SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y AGROPECUARIO

En ese contexto, de la revisión de cada una de las licencias de funcionamiento, se logró vislumbrar que cada una corresponde al giro solicitado, es decir, para realizar actividades industriales; además que corresponden al plazo señalado pues contienen la información del primero de enero de dos mil diecinueve a octubre de dos mil veinte.

Sobre lo anterior, este Instituto realizó una búsqueda de información en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense del Ayuntamiento de Teoloyucan, en la fracción XXXII Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, en los ejercicios fiscales dos mil diecinueve y dos mil veinte (consultados en las páginas [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/infoExcel/TEOLOYUCAN/art\\_92\\_xxxii/1.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/infoExcel/TEOLOYUCAN/art_92_xxxii/1.web) y

[https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/infoExcel/TEOLOYUCAN/art\\_92\\_xxxii/2.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/infoExcel/TEOLOYUCAN/art_92_xxxii/2.web), el veinte de enero de dos mil veintiuno, a las doce horas) y se localizó que las Licencias de Funcionamiento entregadas en Informe Justificado, corresponden a las publicadas en dicho sistema, es decir, del primero enero de dos mil diecinueve al cinco de octubre de dos mil veinte, se emitieron únicamente diecisiete licencias de funcionamiento, para establecimientos con actividades industriales.

Ahora bien, es de recordar que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener las licencias de los establecimientos industriales, localizados en seis barrios; sin embargo, este Instituto no pudo verificar si las diecisiete autorizaciones corresponden, a las zonas solicitadas, pues el Ayunto clasificó el domicilio de dichos locales.

En ese contexto, si bien el Sujeto Obligado proporcionó todas las licencias de funcionamiento emitidas por el Ayuntamiento, durante la temporalidad solicitada, para realizar actividades industriales, lo cierto es que lo procedente únicamente es la entrega de aquellos que corresponde a los barrios señalados por el Particular; aunado al hecho que entregó la información, en versión pública, testado datos de naturaleza pública, tal como se analizará a continuación:

En principio, es de destacar que, de la revisión de las diecisiete licencias de funcionamiento, se logra advertir que el Sujeto Obligado clasificó los siguientes datos:

- Nombre del titular de la licencia (persona física);
- Registro Federal de Contribuyente;
- Clave Catastral;
- Domicilio;

**Recurso de Revisión:** 05036/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Nombre del representante legal de una persona moral, y
- Firma del autorizado o del representante legal, que acredita la recepción de la licencia de funcionamiento.

Así se procede analizar, si los datos previamente referidos son considerados confidenciales o públicos, conforme a la normatividad aplicable.

Al respecto, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.


De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este contexto, se analizarán si los datos previamente referidos deben ser considerados confidenciales o públicos.

- 
- **Nombre del titular de la Licencia de funcionamiento (persona física)**

Al respecto, se considera que el nombre de una persona se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la

manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, **se considera un dato personal.**

Sobre el tema, se tiene presente que este Instituto emitió el Criterio Relevante 01/18, de la Segunda Época de este Instituto, que establece que el nombre del titular de una licencia (persona física), como en el caso que nos ocupa, es información confidencial, cuando no involucra aprovechamiento de recursos públicos.

*“Nombre del titular de una licencia que no involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, constituye un dato personal susceptible de clasificar como confidencial. El artículo 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por su parte el artículo 6, apartado A, fracciones I y II, de dicho ordenamiento establece que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá limitarse de manera justificada por razones de interés público, seguridad nacional, y para proteger la vida privada y datos personales en los términos precisados por las Leyes reglamentarias. Ahora bien, el artículo 92, fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el nombre de los titulares de las licencias es un dato de carácter público, no obstante, para su aplicación, dicho numeral debe ser interpretado de manera armónica y sistemática con el ordenamiento reglamentario de la materia de transparencia y protección de datos personales, pues la intromisión a los datos personales de particulares únicamente se verá justificada cuando se involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 92, fracción XXXII, 122 y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia referida en concordancia con lo establecido por los numerales 6 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de*

*la entidad. En ese sentido, el nombre de los titulares de licencias constituye un dato personal que debe ser tratado bajo los principios y términos de la ley reglamentaria de la materia, y para su publicidad se requerirá que la expedición de la licencia correspondiente involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, caso contrario se deberá clasificar como confidencial.”*

En el Criterio en cita, se argumenta que si bien el nombre de los titulares de las licencias es un dato de carácter público, en términos del artículo 92, fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dicho precepto legal debe ser interpretado de manera armónica y sistemática, pues la intromisión a los datos personales de particulares únicamente se verá justificada cuando involucre el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos; por lo que constituye un dato personal, a menos que se actualice alguno de los supuestos previamente señalados.

No obstante, se considera que el nombre localizado en una licencia de funcionamiento guarda cierto interés público, dado que cualquier actividad comercial, industrial o económica, es regulada por el Municipio de Teoloyucan dentro de su circunscripción territorial, pues ayuda a transparentar la gestión pública.

Al respecto, cabe puntualizar que las licencias, tal como se estableció en párrafos anteriores, se refiere a los documentos que contienen la autorización por parte del Ayuntamiento de Teoloyucan, a través de la Dirección de Desarrollo Económico y Agropecuario, para que un particular o persona jurídica colectiva pueda realizar una actividad económica, comercial o industrial, regulada por las Leyes respectivas.

En ese sentido, de acuerdo con el artículo 92, fracción XXXII de la Ley en cita, el legislador contempló como información de interés público y que debe estar disponible para consulta, aquellas licencias otorgadas, especificando **el nombre de su titular** y las características

**Recurso de Revisión:** 05036/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

principales. Lo anterior, en concordancia a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ello, con la finalidad de asegurar su mayor difusión, que permita a los ciudadanos evaluar de manera permanente los indicadores más importantes de la gestión pública, como lo son, la autorización de licencias de funcionamiento, pues es facultad exclusiva de los Municipios, ver las cuestiones relacionadas con el tema en cuestión. Además, se incluyó el deber para los sujetos obligados de proporcionar, en la medida de lo posible, esta información con valor agregado, a efecto de facilitar su uso, comprensión y permitir evaluar su calidad, confiabilidad, oportunidad y veracidad.

Toma sustento, dicha situación, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Gobernación y de Estudios Legislativos, segunda; relativo a la iniciativa que contiene el proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que de este se desprende que el Poder Legislativo consideró que una de las principales contribuciones que trajo dicha Ley, es el catálogo de las obligaciones de transparencia, a través de un listado amplio, completo, detallado y preciso para todos los sujetos obligados del país, que permitan garantizar, el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información.

Igualmente, se destacó que aún determinando causales de reserva en las leyes especiales diversas a la Ley General o las Estatales de Transparencia, todos los sujetos obligados deben de dar cumplimiento con todos los principios y procedimientos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como con los recursos y criterios de la misma.

**Recurso de Revisión:** 05036/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Bajo tal premisa, podría concluirse que la hipótesis normativa del artículo 92, fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Municipios, se traduce en una excepción a la información personal que debe ser protegida, tal como es en el caso que nos ocupa el nombre del titular persona física de una licencia de funcionamiento, por lo que no es dable, como se asienta en el Criterio Relevante, considerar que el nombre de los titulares estas, deba ser considerado confidencial, aún y cuando el mismo no involucre aprovechamiento de bienes o recursos públicos.

A mayor abundamiento se puede referir que, el artículo 91 de dicho ordenamiento jurídico, establece que la información pública será restringida excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial; por lo que, se colige que las obligaciones de transparencia no superan de forma automática la prohibición de no difundir datos personales sin el consentimiento de su titular, como sucede en el caso concreto.

Ante tales circunstancias, se desprende que, en el caso concreto, sobreviene una **colisión de derechos fundamentales**, esto es, por una parte, se tiene el derecho de acceso a la información del Particular para conocer el nombre de la persona a la cual se le otorgó una licencia para desarrollar determinada actividad, y por la otra, el derecho a la protección de los nombres de aquellas a quienes obtuvieron una autorización específica, lo cual implica dar a conocer datos personales confidenciales consistentes, en el nombre de personas físicas y este vincularlo en la actividad que desarrollan y el lugar en el que se ubica su establecimiento.

Sobre el particular, debe señalarse que en un sistema jurídico racional, el contenido de ciertos derechos fundamentales no es absoluto y la colisión entre derechos fundamentales debe resolverse mediante una ponderación que determine el derecho que ha de prevalecer en el caso concreto, y no apelando a reglas de prioridad entre normas.

**Recurso de Revisión:** 05036/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por cuanto hace a la colisión entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad o a la vida privada, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido la **necesidad de resolver el conflicto apuntado mediante el ejercicio de ponderación; además, que el interés público que tenga cierta información, será concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad o la vida privada, en donde este derecho debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto**, tal y como se desprende de la tesis 1a. XLIII/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, página 928, de marzo de 2010, Novena Época, materia constitucional.

En ese mismo sentido y atendiendo a la naturaleza del derecho a la protección de datos personales, por analogía, este debe ceder cuando exista un interés público mayor de acuerdo con las circunstancias del caso. Precisado lo anterior, resulta necesario realizar una ponderación de los dos intereses jurídicos tutelados que convergen en la controversia que se dirime; para lo cual, el artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que cuando exista una colisión de derechos, este Instituto, al resolver el recurso de revisión, debe aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Para estos efectos, se entenderá por:

- **Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- **Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y

- **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

En ese orden de ideas, resulta procedente analizar cada uno de los elementos referidos, partiendo de que, en el caso concreto, se estima como preferente el derecho de acceso a la información, bajo las consideraciones que se verterán a continuación.

a) **Idoneidad.** Existe un fin constitucionalmente válido para dar a conocer el nombre de aquellas personas físicas a quienes les fue otorgada una licencia para realizar una actividad económica, comercial o industrial en el Municipios del Teoloyucan; dicho fin la rendición de cuentas sobre el quehacer gubernamental que permita identificar a aquellas personas que han sido autorizadas por el Ayuntamiento, para realizar actividades lícitas; esto es, las localizadas en el Catálogo Mexiquense de Actividades Industriales, Comerciales y de Servicios, a efecto de determinar si la misma se realizó atendiendo a la normatividad aplicable.

Al respecto, es de señalar que la **transparencia** está orientada a maximizar el uso social de la información de los organismos gubernamentales, misma que sirve para exigir cuentas a las autoridades; mientras que la **rendición de cuentas** debe entenderse como la obligación de los funcionarios de responder por lo que hacen y la que atañe al poder de los ciudadanos para sancionar los resultados de la gestión en caso de que los servidores públicos hayan violado sus deberes públicos. Por lo que, estos dos conceptos están asociados de manera notable y por tanto, los gobernados requieren información para evaluar críticamente a sus gobernantes y exigirles cuentas.

**Recurso de Revisión:** 05036/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, la transparencia, al permitir y ayudar a la rendición de cuentas, funciona de doble manera, capacitadora, al permitir a la sociedad premiar o castigar el desempeño de los entes públicos, y cómo inhibidora de conductas y acciones que atenten contra **el interés público**.

Ahora bien, tal como se estableció en párrafos anteriores, cualquier actividad comercial, industrial o económica, únicamente podrá ser llevada a cabo, bajo el amparo de una licencia de funcionamiento expedida, en el presente caso, por el Ayuntamiento de Teoloyucan, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, su Reglamento, el Reglamento Municipal de Funcionamiento y Fomento de la Actividad Económica de Teoloyucan, entre otras normatividades; en tal virtud, los nombres de las personas que tienen una autorización para poder realizar diversas unidades económicas, **se traduce en información que permite transparentar el otorgamiento por parte del Estado de dichos documentos a diversos particulares.**

En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido el acceso a la información como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos, **para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se constituye como una exigencia social de todo Estado de Derecho, y como un derecho colectivo o garantía social**, a fin de lograr la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración pública. Lo anterior, a través de la jurisprudencia número P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, página 743, Novena Época, en junio de dos mil ocho.

A mayor precisión, la transparencia de la información requerida permitiría a la sociedad, en general, conocer los nombres de las personas que acreditaron los elementos necesarios para

**Recurso de Revisión:** 05036/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

poder realizar una actividad económica dentro del territorio del Municipio; esto es, de los requisitos establecidos en las leyes respectivas.

En ese orden de ideas, resulta necesario precisar, que en el artículo 21, fracción III de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, **prevé que es obligación de los propietarios de establecimientos, tener en un lugar visible dentro de la unidad económica, el original o copia certificada de la licencia de funcionamiento. Situación que retoma el artículo 11, fracción II, del Reglamento Municipal de Funcionamiento y Fomento de la Actividad Económica de Teoloyucan.**

Por ende, otorgar el nombre de la persona autorizada, a través de una licencia de funcionamiento, **permite corroborar que la exhibida en el establecimiento comercial, fue emitida efectivamente por la autoridad competente, en el presente caso, por el Municipio de Teoloyucan.**

Bajo esa premisa, se entiende que la materia sobre la cual versa la presente solicitud reviste un interés colectivo para la sociedad, dado que el Estado a nivel municipal, es el encargado de regular los establecimientos comerciales o industriales dentro de extensión territorial.

Así, mediante la difusión de los nombres de aquellas personas que cuentan con la licencia de funcionamiento, permitiría una debida rendición de cuentas, pues es indispensable que se conozcan aquellos que están autorizados por parte del Municipio de Teoloyucan para realizar actividades económicas, mismas que se encuentran reguladas, por lo que, con ello se garantizaría que la sociedad tenga certeza de que **las autorizaciones colocadas en los establecimientos, fueron efectivamente emitidas por el sujeto obligado, y no funcionan fuera del marco de la normatividad aplicable.**

**Recurso de Revisión:** 05036/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Es bajo ese contexto, que se considera que el derecho de acceso a la información debe prevalecer frente a la protección del nombre de los titulares de licencias de funcionamiento, pues resulta de interés público, el que la sociedad pueda identificar a quienes están autorizados para ejercer la actividad comercial; lo cual permite corroborar que la localizada en el establecimiento fue efectivamente emitida por el Sujeto Obligado.

Igualmente, permitiría el escrutinio de la actividad de la autoridad encargada de emitir dichas licencias, en tanto que la sociedad podría advertir si se autorizaron a quienes cumplen con los requisitos establecidos la normatividad aplicable e incluso si dicha licencia se encuentra vigente.

**b) Necesidad.** El sacrificio de la protección del nombre de aquellas personas que se les otorgó una licencia de funcionamiento, como medio para lograr el fin constitucionalmente válido señalado previamente, se justifica debido a que se satisface el interés mayor de los ciudadanos de conocer si los establecimientos comerciales cuentan con la autorización correspondiente. Además, corrobora si la localizada en el inmueble para llevar a cabo la actividad, fue emitida por el Sujeto Obligado, **como regulador de las actividades económicas del Municipio, además de que permite identificar a las personas que acceden al servicio quién es el responsable del local.**

Sobre el particular, el artículo 2º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone que entre los objetivos de la misma, se encuentran: i) transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados; ii) promover, fomentar y la cultura de la transparencia, el acceso a la información y a la rendición de cuentas y, iii) propiciar la participación ciudadana en la toma de las decisiones públicas, a fin de contribuir a la consolidación de la democracia.

**Recurso de Revisión:** 05036/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En el caso concreto, se considera que no existe un medio menos oneroso que el ejercicio del derecho de acceso a la información para lograr el fin constitucionalmente válido, que es transparentar y rendir cuentas a la sociedad sobre las personas a quienes se les otorgaron licencias, por parte del Municipio de Teoloyucan, a través de la Dirección de Desarrollo Económico y Agropecuario, para que pudieran realizar actividades económicas, comerciales o industriales, pues sólo por esta vía se puede conocer la forma en la cual el ente recurrido ejerció sus facultades emanadas en los diversos ordenamientos jurídicos, lo cual permitiría comprobar que las licencias localizadas en los respectivos establecimientos cumplieron con los requisitos establecidos en los mismos.

En otras palabras, se considera que sólo con la difusión del nombre del titular de las licencias de funcionamiento, se podrían aportar los elementos necesarios a la ciudadanía para conocer que cualquier establecimiento comercial cuenta con la autorización emitida por el Ayuntamiento.

Es decir, si se negara el derecho de acceso a la información al nombre localizado en dicho documento, se impediría que los ciudadanos pudieran corroborar que las autorizaciones, que por Ley deben de estar visibles en los establecimientos, efectivamente fueron emitidas por el Sujeto Obligado, pues al proteger dicho dato no se tendría certeza de que el titular corresponda con el emitido por el Municipio en comento, además de que impediría conocer o identificar a la persona responsable del mismo, para atender asuntos relacionados con este, pues debe tener presente que la licencia de funcionamiento se entrega para brindar servicios a terceros, de ahí que se advierta un tema de interés público y que resulte imperativo la difusión de la información, advirtiéndose una desventaja de menor proporción en cuanto a la afectación de la protección de los datos personales.

**c) Proporcionalidad en sentido estricto.** El sacrificio de la protección al nombre de aquellas personas que se les otorgó una licencia para realizar actividades económicas, como medio para lograr el fin constitucionalmente válido señalado previamente, se justifica debido a que se satisface el interés mayor de los ciudadanos de conocer si los comerciantes cuentan con la autorización correspondiente para llevar a cabo dichas actividades, las cuales son reguladas, específicamente por los Municipios del Estado de México.

Aunado a ello, se aportarían elementos para determinar si esas autorizaciones se emitieron conforme a derecho y que las que se encuentran visibles en los establecimientos fueron efectivamente emitidas por el Ayuntamiento, esto es, que se cumplen con los requisitos legales que marcan las disposiciones antes estudiadas.

Conforme a lo anterior, el bien jurídico tutelado por el supuesto de confidencialidad previsto en el artículo 143, fracción I de la Ley de la materia, debe ceder frente al derecho de la sociedad de obtener información, en tanto que es mayor el beneficio que representa su publicidad, pues la misma da cuenta del correcto actuar del Sujeto Obligado como regulador de las actividades comerciales en la extensión territorial del Municipio de Teoloyucan y permite a los usuarios del local comercial identificar al responsable del mismo.

En ese sentido, la difusión del nombre de los titulares de las licencias de funcionamiento revisten un claro interés público, puesto que existe una necesidad colectiva de conocer y evaluar la emisión de dichas autorizaciones; en razón de que se trata de información generada con motivo del ejercicio de las funciones del Ente Recurrido, a través de la Dirección de Desarrollo Económico, como regulador de cualquier actividad económica, comercial o industrial dentro de su territorio; lo anterior, conforme a la Ley Orgánica Municipal del Estado

de México, la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México y su Reglamento, el Bando Municipal de Teoloyucan y el Reglamento Municipal de Funcionamiento y Fomento de la Actividad Económica de Teoloyucan.

Por todo lo expuesto, **dar a conocer el nombre de los titulares de licencias, prevalece sobre la protección de los datos personales confidenciales de dichas personas, debido al interés público que reviste;** por lo que, no resulta aplicable, en el presente caso, el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

#### **Persona física.**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración

**Recurso de Revisión:** 05036/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificadas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”*

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## **Persona Moral**

**Recurso de Revisión:** 05036/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, el Registro Federal de Contribuyentes, inicia con un preinscripción por Internet y se concluye en cualquier Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente, en donde aquellas personas que realicen el trámite tendrán que entregar ciertos documentos, que para las personas jurídico colectivas, serán, entre otros, la copia certificada del documento constitutivo debidamente protocolizado, comprobante de domicilio, identificación personal, número de folio asignado que se le proporcionó al realizar el envío de su preinscripción y copia certificada del poder notarial con el que se acredite la personalidad del representante legal, o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales o ante notario o fedatario público.

Derivado del trámite se obtiene, entre otros, la **cédula de identificación fiscal o constancia de registro**.

Por ende, la información correspondiente al Registro Federal de Contribuyentes de una persona moral da cuenta del cumplimiento o no en sus obligaciones fiscales; por tanto, no se actualiza su clasificación como confidencial.

Además, resulta aplicable el Criterio 08/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

*“Razón social y RFC de personas morales. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; asimismo, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.”*

Dicho criterio, precisa que el Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, es público, al no referir a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.

De tales circunstancias, el Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no actualizan la causal de clasificación, prevista en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al ser de naturaleza pública.

- **Clave Catastral del inmueble autorizado en la licencia de funcionamiento, esto es, donde se encuentra el establecimiento comercial.**

En principio, resulta necesario señalar que de conformidad con el artículo 179, fracción I, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, la clave catastral es un código alfanumérico único e irrepetible, que se asigna para efectos de localización geográfica, identificación, inscripción, control y registro de los inmuebles; por lo que, integrado de dieciséis caracteres, los primeros tres identifican el código del municipio, los dos siguientes a la zona catastral, los subsecuentes tres a la manzana y los últimos dos, posiciones identifican el número de lote o predio.

Conforme a lo descrito, se advierte que el dato en comento únicamente hace referencia a un predio determinado, en el presente caso, **de un establecimiento comercial**, mismo que únicamente identifica el predio donde se realiza una actividad económica regulada por el Municipio, respecto del cual se expidió una licencia de funcionamiento.

**Recurso de Revisión:** 05036/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, conforme a la página oficial del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, en su apartado de Preguntas Frecuentes (consultada en la liga electrónica <http://igecem.edomex.gob.mx/faqs>, el veintiuno de enero de dos mil veintiuno, a las trece horas), para obtener la información registrada en el Padrón Catastral Municipal, conociendo **la clave catastral de un predio**, se necesita acreditar el interés jurídico o legítimo respecto del inmueble; esto es, demostrar la propiedad, posesión, herencia, trámite judicial, entre otros.

De tales circunstancias, se colige que conocer la clave catastral de un inmueble, no te permite conocer mayores datos del catastro, pues para acceder a la misma, se necesita acreditar el interés legítimo o jurídico.

En ese contexto, no es dable afirmar que necesariamente la entrega de la clave catastral da cuenta del patrimonio de una persona específica; esto es, la expedición de la licencia de funcionamiento, de ninguna manera está vinculada con la propiedad del inmueble autorizado, por lo que hacer pública la clave catastral que únicamente permite acreditar que la ubicación del predio que tiene el establecimiento comercial.

Así, en el caso en estudio, la clave catastral permite identificar, que la ubicación de la unidad económica (inmueble) corresponde con la licencia de funcionamiento (esto es, que no se puso a la vista una licencia de funcionamiento que no corresponda), y que está debidamente registrada ante la autoridad catastral; por lo tanto, es información de acceso a público, más aún cuando debe tomarse en cuenta que los datos de identificación de un inmueble se encuentran en diversos registros públicos, mismos que son de acceso público.

**Recurso de Revisión:** 05036/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo tanto, la clave catastral localizada en una licencia de funcionamiento, es de naturaleza pública, pues con dicho dato se acredita que el inmueble donde se realizan actividades económicas, industriales o comerciales, está debidamente registrado, aunado al hecho, de que ayuda a identificar la correcta ubicación del mismo; por lo que, no resulta procedente la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Ubicación de la unidad económica.**

Sobre dicho dato, resulta necesario precisar que el domicilio establecido en las licencias de funcionamiento no corresponde al domicilio particular del titular de dichas autorizaciones, sino que corresponde a aquel donde se localiza la unidad económica, es decir, en el lugar en donde se realizará la actividad comercial, industrial o de servicios.

Por lo cual, el dato en comento únicamente identifica la ubicación donde se realiza una actividad económica regulada por el Municipio, respecto del cual se expidió una licencia o permiso.

De tales circunstancias, dicho dato guarda la naturaleza de pública, pues permite identificar, que la ubicación de la unidad económica (puesto o establecimiento) corresponde con la licencia o permiso (esto es, que no se puso a la vista una licencia que no corresponda), y que está debidamente registrada ante la autoridad Municipal; por lo que se trata de un dato de acceso a público, pues como se precisó dichos documentos deben de estar a la vista del público en general. Así no resulta procedente, la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Nombre de representante legal.**

Al respecto, resulta necesario señalar que las personas morales son representadas mediante personas físicas, debidamente acreditadas para realizar determinados actos a nombre de la jurídico-colectiva, por lo que, el nombre de dichos individuos no puede ser objeto de clasificación, en virtud de que la representación persigue la finalidad de dar certeza jurídica a los actos que realiza, en el presente caso, solicitar y recibir diversas Licencias de Funcionamiento.

En ese sentido, el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que la representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quiénes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad; por lo que, para que surtan efectos los poderes que otorgue dicha empresa bastará su protocolización ante notario público.

En esa tesitura, la representación de las personas morales se realizará por medio de representantes o apoderados, y en el caso específico de las sociedades mercantiles, dicha representación se otorgará mediante instrumento público.

Ello, toda vez que la representación legal debe ser conocida para surtir efectos ante terceros; es decir, la publicidad de la misma tiene por objeto dar certeza a quienes se relacionan con la persona jurídico-colectiva representada, que las actuaciones de su representante están previamente autorizadas y que surtirán efectos legales a que constriñe cada acto.

En ese orden de ideas, se estima que si bien, el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de

que hace una persona física identificada o identificable; lo cierto es que el nombre del apoderado legal de una empresa, **es público**, toda vez que por conducto de este, una persona jurídico-colectiva realiza cualquier acto jurídico; es decir, la publicidad de dicho dato da certeza a quienes se relacionan con la persona representada, partiendo del supuesto de que las actuaciones de su representante están previamente autorizadas y que surtirán los efectos legales a que se constriñe en cada acto.

Lo anterior, se robustece con el criterio 01/19, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

*“Datos de identificación del representante o apoderado legal. Naturaleza jurídica. El nombre, la firma y la rúbrica de una persona física, que actúe como representante o apoderado legal de un tercero que haya celebrado un acto jurídico, con algún sujeto obligado, es información pública, en razón de que tales datos fueron proporcionados con el objeto de expresar el consentimiento obligacional del tercero y otorgar validez a dicho instrumento jurídico.”*

Ante tales situaciones, el nombre del representante legal, de una persona jurídica colectiva que solicito una Licencia de Funcionamiento, no es susceptible de ser clasificado como confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; inclusive ayuda a rendir cuentas, de que dicha autorización fue entregada a la persona adecuada.

- **Firma del titular o representante legal.**

Al respecto, es de señalar que la firma es considerada un dato personal, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y

**Recurso de Revisión:** 05036/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

privados; en el presente caso, dicho dato, es del representante legal o titular de la licencia o permiso de funcionamiento.

Además, en el presente caso, dicho dato es plasmado en las autorizaciones referidas, dado que con este se acredita que fue entregado por el Municipio al titular o representante legal de la empresa que realizará una actividad económica, comercial o industrial; por lo que, guarda cierto interés público dar a conocer la firma, dado que cualquier actividad, es regulada por el Ayuntamiento de Ecatzingo, dentro de su circunscripción territorial, pues ayuda a transparentar la gestión pública.

Además, otorgar la firma de la persona autorizada, a través de una licencia o permiso, permite corroborar que la exhibida en el establecimiento comercial, fue emitida efectivamente por la autoridad competente, en el presente caso, por el Ente Recurrido y **aceptada por el titular, al rubricarla.**

Así, mediante la difusión de las firmas de aquellas personas que cuentan con la licencia o permiso, permitiría una debida rendición de cuentas, pues es indispensable que se conozcan aquellos que están autorizados por parte del Municipio de Ecatzingo para realizar actividades económicas, mismas que se encuentran reguladas, por lo que, con ello se garantizaría que la sociedad tenga certeza de que **las autorizaciones colocadas en los establecimientos fueron efectivamente emitidos por el Sujeto Obligado y aceptadas, por el Titular de estas, y no funcionan fuera de la Ley.**

Conforme a lo expuesto, se considera que la firma de los representantes legales o titulares, localizadas en las licencias de funcionamiento otorgadas por la Dirección de Desarrollo Económico y Agropecuario, no actualizan la causal de clasificación, establecida en el artículo

**Recurso de Revisión:** 05036/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Conforme a lo analizado, únicamente procede la clasificación del Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas autorizadas, que se localicen en las licencias de funcionamiento, por ser información confidencial, en términos de la Ley de la materia.

Al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

Finalmente, no pasa desapercibido, que el ahora Recurrente, requirió que se diera vista al Órgano Interno de Control o Contraloría, a efecto de que se iniciara un procedimiento de responsabilidades en contra de los servidores públicos que atendieron la solicitud de información; al respecto, en el artículo 36, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley.

**Recurso de Revisión:** 05036/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción III, de dicho ordenamiento, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, el actuar con negligencia, dolo o mala fe en la clasificación o desclasificación de la información.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

En el presente caso, este Instituto no cuenta con elementos necesarios para indicar que el actuar del Sujeto Obligado fue negligente, doloso o con mala fe, pues si bien, en un principio proporcionó un vínculo electrónico que no contaba con la información solicitada, lo cierto es que durante la sustanciación del Medio de Impugnación proporcionó el documento solicitado; por lo que, no resulta procedente dar vista a la contraloría en el presente asunto.

Sin embargo, se dejan a salvo los derechos del Particular, para que dé así requerirlo, presente la queja o denuncia, ante la Contraloría u Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Teoloyucan.

#### **SEXTO. Decisión.**

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a

**Recurso de Revisión:** 05036/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

efecto de que, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, las Licencias de Funcionamiento emitidas de enero de dos mil diecinueve a septiembre de dos mil veinte, a establecimientos industriales, localizados en los barrios señalados en los requerimientos de información.

Además, en su caso, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, en donde únicamente podrá clasificar el Registro Federal de Contribuyentes de persona física, en las versiones públicas, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le da la razón, pues el Ayuntamiento de Teoloyucan, proporcionó una liga electrónica que no corresponde a lo solicitado, por lo que este le entregará las licencias de funcionamiento de establecimientos industriales solicitadas.

Es importante hacerle saber que, en caso de que los documentos que le entreguen contengan partes o secciones tachadas o eliminadas, estas corresponden a una versión pública, en donde se protegieron los datos personales que no son de injerencia pública, tal como, el Registro Federal de Contribuyentes de persona física.

La labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

**Recurso de Revisión:** 05036/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo antes expuesto y fundado.

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **REVOCAN** las respuestas entregadas por el Ayuntamiento de Teoloyucan, a las solicitudes de información 00220/TEOLOYU/IP/2020 y 00221/TEOLOYU/IP/2020, por resultar **FUNDADOS** los agravios hecho valer por el Recurrente, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, lo siguiente:

- Las Licencias de Funcionamiento emitidas de enero de dos mil diecinueve a septiembre de dos mil veinte, a establecimientos industriales, localizados en los barrios señalados en los requerimientos de información.

Además, en su caso, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a

**Recurso de Revisión:** 05036/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Recurso de Revisión:** 05036/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Recurso de Revisión:** 05036/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, emitida en los Recursos de Revisión número 05036/INFOEM/IP/RR/2020 y 05037/INFOEM/IP/RR/2020.

RESOLUCIÓN